ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

QECSLAIVKZ

 # Trámite 2546
Codigo validación QECSLAIVKZ
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 26-ago-2009 13:15
Numeración documento t. 4621-sgj-09-1894
Fecha oficio 19-ago-2009
Remitente CORREA RAFAEL

30 Fojas

Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 4621-SGJ-09-1894

Quito 19 de agosto de 2009

Señor Arquitecto
Fermando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

El "Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago del Correo", fue adoptado en el 24º Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), llevado a cabo en la ciudad de Ginebra, Suiza, en los meses de julio y agosto de 2008.

El citado Acuerdo tiene por objeto regir el conjunto de prestaciones postales referentes a las transferencias de fondos.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, y por no encontrarse dentro de las materias para las que se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la adjunta copia certificada del Acuerdo referido, le notifico a la Asamblea Nacional, por su interpuesta persona, el contenido del instrumento internacional sujeto a adhesión por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 4, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo.

Reglamento del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo

El Consejo de Explotación Postal, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, ha decretado las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo.
Estas medidas se aplican tanto a los pagos transmitidos por correo como a los encaminados por medios electrónicos o por cualquier otro medio convenido bilateralmente.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1
Objeto del Acuerdo y productos

1. **El presente Acuerdo regirá el conjunto de prestaciones postales referentes a las transferencias de fondos. Los países contratantes convendrán de común acuerdo qué productos del presente Acuerdo instaurarán en sus relaciones recíprocas.**

2. **Podrán participar en los intercambios que se rigen por las disposiciones del presente Acuerdo organizaciones no postales a través de la administración postal, del servicio de cheques postales o de una organización que administre una red de transferencias de fondos postales. Corresponderá a estas organizaciones ponerse de acuerdo con la administración postal de su país**

para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo y, en el marco de ese entendimiento, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en su calidad de administraciones postales definidas por el presente Acuerdo. La administración postal servirá de intermediaria en sus relaciones con las administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional. Si una administración postal no presta los servicios financieros establecidos en el presente Acuerdo o si la calidad de servicio no responde a las exigencias de la clientela, las administraciones postales podrán cooperar con organizaciones no postales de ese país.

3. Los Países miembros notificarán a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la clausura del Congreso, el nombre y la dirección del órgano gubernamental encargado de supervisar los servicios financieros postales, así como el nombre y la dirección del o de los operadores designados oficialmente para prestar los servicios financieros postales y cumplir con las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio.

3.1 Los Países miembros notificarán a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la clausura del Congreso, los datos de las personas responsables de la explotación de los servicios financieros postales y del servicio de reclamaciones.

3.2 Entre dos Congresos, deberán notificarse a la Oficina Internacional lo más pronto posible los cambios con respecto a los órganos gubernamentales, los operadores y las personas responsables designadas oficialmente.

4. El presente Acuerdo rige los productos de pagos postales siguientes:

4.1 giros postales, incluidos los giros de reembolso;

4.2 transferencias de cuenta a cuenta.

5. Las administraciones postales actuantes tendrán la facultad de proponer otras prestaciones regidas por acuerdos bilaterales o multilaterales.

■ Comentarios

1.1 El intercambio recíproco debe ser convenido entre las adm. que están dispuestas a hacerlo, ya que antes de poder iniciar ese intercambio debe establecerse toda una serie de detalles. Por «países contratantes» se entiende los «Países miembros de la Unión signatarios del Acuerdo» o los que, sin haber firmado el Ac., prestan el servicio en las relaciones recíprocas con otros Países miembros sobre la base del mismo.

1.2 Los organismos no postales pueden participar en el intercambio de giros postales y de otros productos de los servicios de pago del Correo a través de una adm. reconocida, con el objeto de garantizar el servicio internacional (en caso de litigio). En caso de que los servicios que se rigen por el presente Ac. sean explotados por organismos no postales, la adm. deberá vigilar la ejecución del servicio internacional para asegurarse de que el intercambio a través de dichos organismos se hace en forma armonizada y con total seguridad.

1.3 Por órgano gubernamental se entiende el regulador encargado de supervisar las actividades del operador financiero postal.

RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

Capítulo II

Giro postal

Artículo 2
Definición del producto

1. Giro ordinario

1.1 El cliente que da la orden entregará los fondos en la ventanilla de una oficina de Correos u ordenará debitarlos de su cuenta y solicitará el pago del importe íntegro, sin ningún descuento, en efectivo, al beneficiario.

2. Giro de depósito

2.1 El cliente que da la orden entregará los fondos en la ventanilla de una oficina de Correos y solicitará que sean depositados, sin efectuar descuento alguno, en la cuenta del beneficiario administrada por una administración postal o en una cuenta administrada por otras organizaciones financieras.

3. Giro de reembolso

3.1 El destinatario de un «envío contra reembolso» entregará los fondos u ordenará debitarlos de su cuenta y solicitará el pago del importe íntegro, sin ningún descuento, al expedidor del «envío contra reembolso».

■ Comentarios

2.1 Se distinguen actualmente tres categorías de giros postales internacionales: el giro ordinario (que incluye el giro tarjeta, ya que la categoría de giros intercambiados por vía de listas fue suprimida en el Congreso de Beijing 1999), el giro de depósito y el giro de reembolso.

2.2 Los importes de los giros de depósito pueden depositarse no sólo en las cuentas corrientes postales, sino también en cualquier otro tipo de cuenta, incluidas las cuentas de ahorro y otras llevadas por el Correo. Este producto es utilizado en los países cuya estructura administrativa permite conjugar en cierta medida las operaciones de contabilidad entre el servicio de giros y el de cheques postales.

2.3 El giro de reembolso acompaña el envío contra reembolso. Después de la entrega del envío al destinatario y del pago por éste del importe del reembolso, se emite el giro en favor del expedidor del envío. A partir de ese momento, se lo considera como un giro ordinario o de depósito. En el marco de los intercambios electrónico, sirve de soporte para el ingreso de los datos. Por este motivo, se debe prestar especial atención a la legibilidad de la información que contiene. Si el expedidor del envío indica una cuenta postal o bancaria para el crédito del importe, vigilará que se mencione en el título de pago TFP 3 toda la información necesaria (BIC, IBAN) que permitan si es posible un tratamiento totalmente automático de la transacción («Straight Through Processing (STP)»).

Artículo RF 201
Fórmulas

1. Los giros ordinarios y los giros de depósito transmitidos por correo se extenderán en una fórmula conforme al modelo TFP 1.

2. Los giros de reembolso se extenderán en una fórmula conforme al modelo TFP 3.

3. Para la emisión y el pago de los giros electrónicos podrán utilizarse otras fórmulas.

■ Comentarios

201.1 Las disp. del art. RL 266.3 del Regl. relativo a Envíos de Correspondencia se aplican por analogía a las fórm. de giros postales, excepto en los casos especiales indicados en el presente Ac. y en su Regl. La utilización de fórm. que ya se emplean eficazmente para la ejecución de pagos internacionales, sin que sean necesariamente fórm. específicas del régimen interno de algunas adm., simplifica las medidas de adaptación a los procedimientos de ejecución que guarden conformidad con el uso bancario.

201.1 y 2 Las características técnicas obligatorias de las fórm. TFP 1 y TFP 3 y la información relativa a su utilización están registradas en la OI. La fórm. TFP 1 se utiliza tanto para el giro ordinario como para el giro de depósito.

DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

Artículo 3
Depósito de las órdenes

1. Salvo acuerdo especial, el importe de los giros postales se expresará en la moneda del país de destino.

2. La administración postal de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de destino.

3. El importe máximo de los giros postales se fijará bilateralmente.

4. La administración postal de emisión tendrá total libertad para definir los documentos y las modalidades de depósito de los giros postales. Si el giro debe transferirse por correo, sólo podrán utilizarse las fórmulas previstas en el Reglamento.

■ Comentarios

3.1 En tiempos de fluctuación, e incluso de desvalorización de monedas, existen riesgos de pérdida. Es cierto que el destinatario sigue recibiendo el monto nominal del giro, extendido en la moneda legal de su país. Pero si esa moneda bajara después de la emisión del giro, dicho monto sufriría una depreciación intrínseca.

3.2 Si la moneda del país de emisión es inestable, la adm. de ese país está expuesta a una pérdida. Por precaución, determinará la cotización que debe pagar el expedidor, agregando a la cotización del día un suplemento más o menos elevado, adecuado para compensar las pérdidas de cambio. Sin embargo, por razones comerciales, se debe vigilar que las cotizaciones aplicadas por la adm. de emisión sigan siendo comparables a las utilizadas por los establecimientos bancarios de la plaza.
Corresponde a la adm. de emisión descubrir cualquier especulación sobre las cotizaciones que aplica. Sin embargo, si la adm. de destino llega a la conclusión, al observar un flujo anormal de giros, de que en el país de emisión existe especulación sobre la diferencia de cambio, se ocupará de avisar sobre esto a la adm. de emisión.

3.3 Para mayor flexibilidad en materia de importe máx. en la emisión, se decidió dejar que las adm. fijen ese importe sobre la base de acuerdos bilaterales.

3.4 Para la emisión de los giros postales y de depósito, la utilización de la fórm. TFP 1 es obligatoria únicamente si la orden de pago es transmitida por correo. Para la emisión de los pagos que deben transmitirse por vía electrónica, la adm. de emisión crea y utiliza las fórm. que mejor se prestan para esos propios procesos de tratamiento.

Artículo RF 301
Formulación de los giros postales

1. La dirección de los giros deberá enunciarse de manera que determine claramente al beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas.

2. Para los giros de depósito, el número de cuenta del beneficiario y el nombre del centro de cheques postales deberán indicarse en las casillas previstas a tales efectos.

3. Los giros electrónicos se formularán de acuerdo con las especificaciones técnicas de la red electrónica a través de la cual se transmitirán.

4. Los giros transmitidos por correo se redactarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. Las anotaciones se harán a mano, si fuere posible con letra de imprenta, o a máquina. No se admitirán las anotaciones a lápiz.

5. Cuando los giros fueren formulados por un procedimiento mecanográfico, la firma manuscrita del empleado o la colocación de una característica numérica que pueda reemplazarla no serán obligatorias.

■ Comentarios

301.2 La dirección de los giros de depósito contiene el nombre patronímico o la razón social del beneficiario, el nº de su cuenta corriente postal y la designación del centro de cheques postales que administra la cuenta.

301.4 La adm. de emisión estará en libertad de establecer la o las lenguas en las cuales podrán redactarse los giros, bajo reserva, sin embargo, de utilizar cifras arábigas y caracteres latinos, quedando entendido que las adm. pueden convenir en adoptar otro modo de proceder en sus relaciones recíprocas.
Con miras a evitar que el mismo nº de emisión se repita el mismo día, las oficinas, según la importancia de su tráfico, deberían estar provistas de series de nºs bastante grandes. La fórm. TFP 1 debe completarse, preferentemente, a máquina (o por medios informáticos) en su totalidad, con excepción de las indicaciones de servicio.

Artículo RF 302
Indicaciones prohibidas o autorizadas

1. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación «Service des postes» («Servicio de Correos») o una indicación análoga.

2. Los giros podrán llevar una comunicación particular destinada al beneficiario.

3. Se prohíbe consignar en los giros otras indicaciones diferentes de las que permita la contextura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio.

■ Comentarios

302.2 En el marco de la transmisión electrónica de datos, la adm. de emisión tiene interés en limitar al estricto mínimo la posibilidad ofrecida a su clientela de mencionar comunicaciones en los títulos de emisión, sabiendo que el ingreso de esos datos es engorroso y costoso.

Artículo RF 303
Indicación del importe

1. El importe de los giros se indicará en cifras, con la abreviatura del nombre de la unidad monetaria conforme a la norma internacional ISO 4217. Las fracciones de unidad monetaria se expresarán por medio de dos (o tres) cifras, incluidos los ceros, correspondientes a los décimos, a los centésimos (y a los milésimos) respectivamente.

2. En lo que respecta a los giros transmitidos por correo, el importe y el nombre de la unidad monetaria deberán indicarse también con todas las letras en la lengua acordada bilateralmente. El importe en letras podrá expresarse cifra por

cifra, escritas por separado, y el nombre de la unidad monetaria podrá abreviarse de conformidad con la norma internacional ISO 4217. En la suma en letras, cuando la repetición de las fracciones no sea obligatoria, podrán expresarse en cifras, a continuación de la indicación de la cantidad de unidades monetarias.

■ **Comentarios**

303.2 Se suprimió la obligación de indicar las fracciones de unidad monetaria en la suma en letras, así como la referencia a las monedas que no se basan en el sistema decimal. También se admitió la posibilidad de anotar el importe cifra por cifra, escritas por separado. De esta manera, el importe 1850 se escribiría «uno/ocho/cinco/cero» en vez de «mil ochocientos cincuenta». Esta forma de inscripción está destinada a facilitar el trabajo de las ventanillas, simplificando la verificación del importe en el momento del pago, y sobre todo a facilitar la realización de las tareas de impresión de los giros, dado el caso. Para garantizar un mín. de uniformidad y de claridad en la indicación abreviada de la unidad monetaria se adoptó la norma ISO 4217.

Artículo RF 304
Certificación

1. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo con respecto a los casos en que los giros deban expedirse en forma certificada.

Artículo RF 305
Recibo

1. Podrá entregarse un recibo al expedidor. Deberá ser gratuito.

■ **Comentarios**

305.1 El recibo debe llevar el n° del título o de la orden de pago. Esta recomendación fue introducida para facilitar las búsquedas en caso de reclamación. El recibo no debe estar sujeto al pago de ningún derecho, ni postal ni fiscal. Por otra parte, cada adm. determina la forma en que el expedidor de un giro deposita los fondos a transferir. La palabra «forma» significa en este caso el medio a través del cual se efectúa el pago y la unidad monetaria utilizada.

Artículo RF 306
Devolución

1. Un giro postal podrá ser retirado del servicio si aún no ha sido pagado o si su llegada todavía no ha sido notificada al beneficiario.

2. Cualquier petición de devolución de giros electrónicos se formulará de acuerdo con las especificaciones técnicas de la red electrónica a través de la cual fueron transmitidos.

3. Cualquier petición de devolución de giros transmitidos por correo o por fax se extenderá en una fórmula conforme al modelo TFP 6.

■ **Comentarios**

306 Cuando se trata de giros, sólo es posible la devolución. Las demás disp. del art. 5.2 del Conv. no se aplican a los giros.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Artículo 4
Tasas

1. La administración postal de emisión determinará libremente las tasas a cobrar al efectuarse la emisión.

2. Los giros postales intercambiados, por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante podrán ser gravados por una administración intermediaria con una tasa suplementaria determinada por esta última en función de los gastos originados por las operaciones que efectúa, cuyo monto se convendrá entre las administraciones postales interesadas y se descontará del importe del giro postal. Sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la administración postal del país intermediario, si las administraciones postales interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

3. Estarán exonerados de cualquier tasa los documentos, los títulos y las órdenes de pago relativos a las transferencias de fondos postales intercambiados entre las administraciones postales por correo, en las condiciones fijadas en los artículos RL 110 y RL 111.

■ **Comentarios**

4.1 La información detallada relativa a las tasas aplicadas por las adm. no se publica más en la Comp. de los Servicios de Pago del Correo. Esta información, que se actualiza permanentemente, puede ser consultada actualmente en los sitios Web de las adm. No es obligatorio indicar en el giro la tasa cobrada al expedidor. Dado el caso, esta indicación se hace a través de la aplicación de sellos de Correos o anotando la tasa cobrada en el lugar previsto a ese efecto en las fórm. TFP 1 y TFP 3.

Artículo 5
Obligaciones de la administración postal de emisión

1. La administración postal de emisión deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

Artículo RF 501
Nivel de calidad de servicio en el país de emisión y obligaciones de la administración postal expedidora

1. Salvo que se hubiere formulado una reserva especial, el giro postal deberá abandonar el territorio del país de emisión, por correo prioritario o por vía electrónica, a más tardar dos días laborables después del día de su depósito en la oficina de Correos.

2. La administración postal deberá respetar la legislación nacional en materia de lavado de dinero y de lucha contra los delitos financieros.

Prot. Artículo RF II
Nivel de calidad de servicio en el país de emisión y obligaciones de la administración postal expedidora

1. La administración postal de Tailandia estará autorizada a no aplicar las disposiciones del artículo RF 501.1 referente a las obligaciones de la administración postal expedidora.

■ **Comentarios**

501.1 Nuevo art. introducido en el Congreso de Bucarest 2004 para fomentar el mejoramiento de la calidad de servicio de los giros. La adm. de emisión debe hacer todo lo posible para acelerar los procesos de emisión de los giros a fin de que éstos puedan ser incluidos en el despacho más próximo destinado al país de pago o registrados lo más rápidamente posible en los sistemas de transmisión electrónica.

501.2 A semejanza de otras organizaciones internacionales, la UPU, en el marco de sus actividades, también se asocia a los procedimientos instaurados para luchar contra la delincuencia financiera en general. Al efectuar las operaciones de emisión de los giros postales, las adm. deberían identificar claramente no sólo al expedidor sino también al derechohabiente económico de los fondos depositados.

Artículo 6
Transmisión de las órdenes

1. El intercambio de los giros postales se efectuará por medio de las redes electrónicas establecidas por la Oficina Internacional de la UPU o por otras organizaciones.

2. Los intercambios electrónicos se efectuarán por envío dirigido directamente a la oficina de pago o a una oficina de cambio. La seguridad y la calidad de los intercambios deberán estar garantizados por las especificaciones técnicas referentes a las redes empleadas o por acuerdo bilateral entre las administraciones postales.

3. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para intercambiar giros postales por medio de fórmulas de papel, previstas en el Reglamento, y expedidas por correo prioritario.

4. Las administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar otros medios de intercambio.

■ **Comentarios**

6.1 La UPU desarrolló el sistema IFS, que comprende todas las funciones para el tratamiento y la transmisión electrónica de los giros postales internacionales, incluidos la contabilidad y los procedimientos de pago tal como están definidos en el Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo. La información sobre el sistema IFS está disponible en www.ptc.upu.int.

Para adherir al sistema IFS, es necesario dirigirse a la OI.
La red EUROGIRO también se especializó en la interconexión electrónica de los establecimientos financieros postales y del mundo bancario. La información sobre EUROGIRO también está disponible en www.eurogiro.com.

6.3 El intercambio a través de fórm. en soporte papel (TFP 1) debería efectuarse únicamente en forma excepcional, ya que no corresponde más a los criterios de calidad exigidos por la clientela.

Artículo RF 601
Otras redes electrónicas

1. El encaminamiento de los giros intercambiados por vía electrónica se hará de conformidad con las especificaciones técnicas de los sistemas y de las redes utilizados.

Artículo RF 602
Transmisión por vía postal

1. Los giros se transmitirán por el medio más rápido (correo prioritario) y, salvo acuerdo especial, al descubierto. Se incluirán en los despachos de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo RL 177.1 del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

2. Para la transmisión de los giros certificados se aplicará el artículo RL 174 del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

■ **Comentarios**

602.1 Desde el Congreso de Beijing 1999, el sistema de giros intercambiados por medio de listas no está más reglamentado en el Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo. Sin embargo, aún se utiliza entre algunas adm. sobre la base de acuerdos bilaterales.

Desde el Congreso de Bucarest 2004, la transmisión de los giros por télex o por vía telegráfica no está más reglamentada por el Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo, ya que estas dos redes no se suministran prácticamente más a nivel internacional.

Artículo 7
Tratamiento en el país de destino

1. El pago de los giros postales se hará según la reglamentación del país de destino.

2. Por regla general, deberá pagarse al beneficiario la suma completa del giro postal; podrán cobrarse tasas facultativas si el beneficiario solicitare servicios especiales suplementarios.

3. La validez de los giros postales electrónicos se fijará por acuerdo bilateral.

4. La validez de los giros postales en soporte papel se extenderá, por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión.

5. Vencido el plazo arriba indicado, los giros impagos deberán devolverse inmediatamente a la administración postal de emisión.

■ **Comentarios**

7.2 Cualesquiera que sean los medios de transmisión de los giros y los métodos de pago, se desaconseja encarecidamente el cobro de las tasas eventuales al beneficiario mediante un simple descuento del importe a pagar.
Por motivos de transparencia, el beneficiario debe siempre, por lo menos, conocer el importe original del giro. Las tasas deben ser cobradas, si es posible, en forma separada (p. ej., en sellos de Correo).

7.4 Se redujo el período de validez de los giros postales en soporte papel (fin del primer mes siguiente al de la emisión en lugar de fin del tercer mes siguiente al de la emisión) a los efectos de mejorar la calidad de servicio, principalmente con el objeto de acelerar el tratamiento y la liquidación de las reclamaciones. Al producirse la pérdida de un giro postal, se observó que ni la administración de emisión ni la de pago desea asumir la responsabilidad de solucionar el problema antes de la expiración de la validez del título original perdido, lo cual indispone considerablemente a los clientes involucrados cuando la validez del giro se extiende por varios meses.

Artículo RF 701
Pago de giros

1. El importe del giro será pagado al beneficiario en moneda legal del país de destino; previo acuerdo especial entre las administraciones postales corresponsales, podrá pagarse en cualquier otra moneda.

2. Previo aviso a las administraciones postales interesadas, la administración postal de destino tendrá la facultad, si su legislación lo exigiere, ya sea de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.

3. El pago podrá efectuarse válidamente por depósito en una cuenta corriente postal, según las normas aplicables en la administración postal de destino.

4. Cuando un expedidor hiciere emitir en el mismo día, para un mismo beneficiario, varios giros cuyo pago total excediere del máximo aceptado por la administración postal de destino, ésta estará autorizada a pagar los títulos en forma escalonada, de manera que la cantidad pagada al beneficiario en un mismo día no exceda de dicho máximo.

5. El pago de los giros electrónicos deberá efectuarse previa consulta de la base de datos nacional.

6. La información sobre el pago de los giros deberá transmitirse a la administración postal de emisión.

■ **Comentarios**
701.5 y **6** Estas disposiciones se refieren únicamente al sistema IFS de la UPU.

Artículo RF 702
Período de validez

1. No estará permitido extender el período de validez indicado en el artículo 7 del Acuerdo.

■ **Comentarios**
702.1 La facultad de extender el período de validez de un giro mediante «reválida» fue suprimida por el Congreso de Bucarest 2004.

Artículo RF 703
Endoso

1. Cualquier país tendrá el derecho de declarar transferible por vía de endoso, en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país.

■ **Comentarios**
703.1 En algunos países no se acepta el endoso para los giros de depósito.

Artículo RF 704
Giros impagos

1. Serán devueltos de inmediato a la administración postal de emisión los giros rechazados o los giros cuyos beneficiarios fueren desconocidos o se hubieren ausentado sin dejar dirección.

2. No estará permitido reexpedir giros a otro país.

3. Todo giro cuyo pago no hubiere sido reclamado durante el plazo de validez será devuelto inmediatamente después de la expiración de ese plazo.

SECRETARÍA GENERAL DE TRATADOS

4. El giro no pagado por una causa cualquiera será reembolsado al expedidor.

5. Los giros transmitidos por correo que, por cualquier motivo, no hubieren podido pagarse a los beneficiarios, se devolverán directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los inscribirá en un registro y les colocará el sello o la etiqueta cuyo uso determina el artículo RL 146.8.2.

6. Cuando se trate de giros electrónicos, la información sobre la falta de pago deberá transmitirse a la administración postal de emisión.

■ **Comentarios**

704.3 Los giros que hubieren sido entregados directamente a los beneficiarios y cuya validez haya expirado serán devueltos a la oficina de emisión inmediatamente después de su presentación a la oficina de pago.

704.6 Estas disposiciones se refieren únicamente al sistema IFS de la UPU.

Artículo RF 705
Sustitución de los giros extraviados, perdidos o destruidos antes del pago

1. Los giros electrónicos no recibidos en destino serán tratados de acuerdo con la reglamentación del sistema utilizado.

2. A petición del expedidor o del beneficiario, cualquier giro TFP 1 extraviado, perdido o destruido antes del pago podrá ser reemplazado por un nuevo giro extendido por la administración postal de emisión. Salvo acuerdo bilateral especial, no estará permitido emitir un duplicado de un giro con las mismas referencias que el giro original.

3. Antes de sustituir un giro extraviado, perdido o destruido antes del pago, la administración postal de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la administración postal de destino, que el giro original no ha sido pagado ni reembolsado, adoptándose las precauciones necesarias para que dicho giro no sea pagado ulteriormente.

4. Cuando la administración postal de destino declare no haber recibido un giro, la administración postal de emisión podrá reemplazarlo por uno nuevo, siempre que el giro en litigio no figure en ninguna de las cuentas mensuales correspondientes al período de validez del giro; sin embargo, si no se hubiere obtenido respuesta alguna de la administración postal de destino dentro del plazo de dos meses a contar del día de la reclamación, de conformidad con el artículo 21 del Convenio, para indemnizar al reclamante y si el título no figurare en ninguna de las cuentas mensuales recibidas hasta el momento de la expiración del plazo, la administración postal de emisión estará autorizada a proceder al reembolso de los fondos; se notificará este reembolso por carta certificada dirigida a la administración postal de destino y el giro, considerado desde ese momento como definitivamente perdido, no podrá incluirse posteriormente en cuenta.

■ **Comentarios**

705.2 Habida cuenta de que los giros postales se emiten cada vez con mayor frecuencia por medio de sistemas electrónicos (aunque no sean transmitidos a destino en forma electrónica) que, por razones de seguridad, impiden cualquier duplicación de un título de pago con las mismas referencias que el original, el Congreso de Bucarest suprimió la facultad de emitir duplicados. Los giros perdidos o destruidos antes del pago deben ser reemplazados por nuevos giros.

Artículo RF 706
Sustitución de los giros extraviados, perdidos o destruidos después del pago

1. Cualquier giro TFP 1 extraviado, perdido o destruido después del pago podrá ser reemplazado por la administración postal de destino por un nuevo título extendido en una fórmula TFP 1. Esta fórmula llevará todas las indicaciones necesarias del título original y la leyenda «Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement» («Título extendido en sustitución de un giro extraviado (perdido o destruido) después del pago»), así como la impresión del sello fechador.

2. Una declaración del beneficiario donde conste que ha recibido los fondos deberá colocarse de preferencia directamente en el reverso del título de sustitución. Excepcionalmente, esta declaración podrá ser formulada en una ficha anexa al título como comprobante; esta declaración reemplazará al recibo primitivo.

3. Si no fuere posible solicitar esta declaración al beneficiario, se formulará una anotación de oficio en el reverso del título de sustitución, o en un comprobante especial, precisando que el importe del giro postal ha sido efectivamente pagado.

Artículo RF 707
Tratamiento de los giros irregulares

1. Los giros electrónicos irregulares serán automáticamente detectados y rechazados por el sistema, tanto en la administración postal expedidora como en la administración postal receptora.

2. Los giros transmitidos por correo que presenten una de las irregularidades indicadas a continuación se devolverán a la oficina de emisión por correo prioritario y bajo sobre, acompañados de una fórmula conforme al modelo SFP 1, para su regularización:

2.1 indicación inexacta, insuficiente o dudosa, u omisión del nombre o del domicilio del beneficiario, indicación del número de cuenta corriente postal faltante o erróneo;
2.2 diferencias u omisión de sumas;
2.3 rebasamiento del importe máximo convenido entre las administraciones postales interesadas;
2.4 raspaduras o enmiendas en las anotaciones;
2.5 omisión de sello, de firma en los giros que no hayan sido emitidos según un procedimiento mecanográfico o de otras indicaciones de servicio;

EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

2.6 indicación del importe a pagar, en una moneda distinta de la admitida, u omisión del nombre de la unidad monetaria;

2.7 error evidente en la equivalencia entre la moneda del país de emisión y la del país de destino, equivalencia que la oficina de pago no está, sin embargo, obligada a verificar;

2.8 empleo de una fórmula no reglamentaria;

2.9 falta de la certificación de oficio, cuando esté prevista esta disposición por aplicación del artículo RF 304.

3. La administración postal de destino podrá, bajo su responsabilidad, rectificar de oficio errores de poca importancia. Estas rectificaciones se harán en rojo y serán firmadas por el encargado.

Artículo RF 708
Giros prescriptos

1. Las sumas depositadas para la emisión de giros que no hubieren sido reclamadas antes de su prescripción serán definitivamente acreditadas a la administración postal del país de emisión. El plazo de prescripción será fijado por la legislación de dicho país.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Artículo 8
Remuneración de la administración postal de pago

1. Por cada giro postal pagado, la administración postal de emisión acreditará a la administración postal de pago una remuneración cuya tasa se fijará en el Reglamento.

2. En lugar de la tasa fija establecida en el Reglamento, las administraciones postales podrán convenir tasas de remuneración diferentes.

3. Las transferencias de fondos efectuadas con franquicia de tasa no darán lugar a remuneración alguna.

4. Previo acuerdo entre las administraciones postales correspondientes, las transferencias de fondos de auxilio eximidas del pago de tasas por la administración postal de emisión podrán estar exoneradas de remuneración.

■ **Comentarios**
8.1 Visto que se abandonó el principio de compartir las tasas, dejando que la administración de emisión determine libremente la tasa que debe cobrarse en el momento de la emisión (cfr. art. 4 del Ac.), no existe ninguna relación entre las tasas y las remuneraciones a acreditar a la administración de pago.

Artículo RF 801
Modalidades de la remuneración de la administración postal de destino

1. Por cada giro pagado, la administración postal de emisión abonará a la administración postal de destino una remuneración de 2 DEG. Podrán establecerse bilateralmente otras modalidades de remuneración u otras tasas. El importe total de la remuneración, calculado sobre la base del valor anual promedio del DEG publicado por la Oficina Internacional de la UPU, se cobrará a través de la cuenta mensual.

■ **Comentarios**
801.1 La conversión de la remuneración en la moneda de la cuenta se realiza sobre la base de la cotización promedio anual del DEG con relación a la moneda de la cuenta, calculada según lo dispuesto por el art. RL 109.2 del Regl. relativo a Envíos de Correspondencia.

RIORES
GENERAL
TRATADOS

Artículo 9
Obligaciones de la administración postal de pago

1. La administración postal de pago deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

■ **Comentarios**

9.1 Nuevo art. introducido en el Congreso de Bucarest 2004 para fomentar el mejoramiento de la calidad de servicio de los giros. La adm. de pago debe hacer todo lo posible para acelerar los procesos de pago de los giros.

Artículo RF 901
Nivel de calidad de servicio en el país de destino y obligaciones de la administración postal de destino

1. Los giros de llegada serán encaminados inmediatamente a la oficina de cambio de giros, o a la oficina de Correos de pago si no requieren ningún tratamiento intermedio.

2. Salvo que se hubiere formulado una reserva especial, no deberán transcurrir más de cuatro días laborables entre la llegada de un giro al país de destino y su disponibilidad para el pago o el envío de un aviso de llegada al beneficiario.

3. Los giros que no hubieren podido ser pagados, que no hubieren sido reclamados o cuyo plazo de validez hubiere expirado deberán devolverse inmediatamente a la oficina de emisión con indicación del motivo de la falta de pago.

4. La institución receptora deberá respetar la legislación nacional en materia de lavado de dinero y de lucha contra los delitos financieros.

■ **Comentarios**

901.2 En las oficinas de cambio de envíos de correspondencia o de giros, los títulos de pago deben ser tratados a medida que van llegando y encaminados inmediatamente a las oficinas pagadoras. En ningún caso deben ser agrupados para ser tratados en forma conjunta en períodos determinados.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Capítulo III

Transferencia postal

Artículo 10
Definición del producto

1. **El titular de una cuenta postal solicitará, mediante débito de su cuenta, la inscripción de una suma en el haber de la cuenta del beneficiario llevada por la administración postal, o en otra cuenta, a través de la administración postal del país de destino.**

Artículo RF 1001
Fórmulas

1. Las transferencias transmitidas por correo se extenderán en una fórmula conforme al modelo TFP 2.

2. También podrán utilizarse, en lugar de la fórmula TFP 2, las fórmulas del servicio interno o fórmulas nacionales compatibles con las prácticas bancarias.

3. Para las transferencias electrónicas podrán utilizarse otras fórmulas.

■ **Comentarios**
1001.2 La utilización de fórm. que ya se emplean eficazmente para la ejecución de pagos internacionales, sin que sean necesariamente fórm. específicas del régimen interno de algunas adm., simplifica las medidas de adaptación a los procedimientos de ejecución que guarden conformidad con el uso bancario.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Artículo 11
Depósito de las órdenes

1. El importe de las transferencias se expresará en la moneda del país de destino o en otra moneda, según el acuerdo establecido entre las administraciones postales de emisión y de recepción.

2. La administración postal de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la de la moneda en que está expresado el importe de la transferencia.

3. El importe de las transferencias es ilimitado, salvo decisión en contrario adoptada por las administraciones interesadas.

4. La administración postal de emisión tendrá total libertad para definir los documentos y las modalidades de emisión de las transferencias.

■ **Comentarios**
11.2 V. com. 3.2.

Artículo RF 1101
Formulación de las transferencias

1. La orden de transferencia deberá contener:
1.1 el nombre y el número de cuenta del expedidor;
1.2 el nombre y el número de cuenta del beneficiario;
1.3 el importe en la moneda acordada entre la administración postal de emisión y la administración postal receptora, precedido de la abreviatura de la unidad monetaria, de conformidad con la norma internacional ISO 4217.

2. Una parte determinada de la orden de transferencia podrá utilizarse para una comunicación particular destinada al beneficiario.

3. Cuando el librador hubiere indicado el importe de la transferencia en la moneda del país de origen, la oficina de cambio que reciba la orden de transferencia – o el centro de cheques postales – realizará la conversión en la moneda acordada entre la administración postal de emisión y la administración postal receptora.

4. Las transferencias electrónicas se formularán de acuerdo con las especificaciones técnicas de la red electrónica a través de la cual se transmitirán.

5. En lo que respecta a las transferencias transmitidas por correo, las anotaciones se harán en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. Deberán estar preferentemente dactilografiadas o escritas a mano, si fuere posible con letra de imprenta. No se admitirán las anotaciones a lápiz.

6. Los avisos de transferencia llevarán la impresión del sello fechador del centro de cheques de origen.

■ **Comentarios**

1101.1.3 Para la indicación abreviada de la unidad monetaria en las órdenes de transferencia internacionales se adoptó la norma internacional ISO 4217 (v. asimismo com. 303.2).

1101.2 Esta disposición tiende a permitir que se incluyan, en el anverso de los avisos de transferencia, comunicaciones destinadas al beneficiario, señalando al mismo tiempo que esas comunicaciones deben limitarse a una referencia corta y precisa relativa al pago. Se debe tener en cuenta que las adm. interesadas no asumen ninguna responsabilidad en cuanto a la autenticidad y el contenido de las comunicaciones destinadas al beneficiario y que figuran en el aviso de transferencia (v. com. 302.2).

Artículo 12
Tasas

1. La administración postal de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. A esta tasa principal agregará eventualmente las tasas correspondientes a servicios especiales prestados al expedidor.

2. Las transferencias intercambiadas, por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante podrán ser gravadas por la administración intermediaria con una tasa suplementaria, cuyo monto se convendrá entre las administraciones interesadas y se descontará del importe de la transferencia. Sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la administración del país intermediario, si las administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

3. Estarán exonerados de cualquier tasa los documentos, los títulos y las órdenes de pago relativos a las transferencias postales intercambiadas entre las administraciones postales por correo, en las condiciones fijadas en los artículos RL 110 y RL 111.

■ **Comentarios**

12.1 La información detallada relativa a las tasas aplicadas por las adm. no se publica más en la Comp. de los Servicios de Pago del Correo. Esta información, que se actualiza permanentemente, puede ser consultada actualmente en los sitios Web de las adm. Las tasas relativas a las transferencias se debitan en general de la cuenta del librador.

Artículo RF 1201
Gastos a la llegada

1. Los gastos en que se incurra en el país de destino deberán ser asumidos por el beneficiario de la transferencia, salvo que disposiciones nacionales o regionales o acuerdos bilaterales dispongan lo contrario.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

Artículo 13
Obligaciones de la administración postal de emisión

1. La administración postal de emisión deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

Artículo RF 1301
Nivel de calidad de servicio en el país de origen y obligaciones de la administración postal expedidora

1. Salvo que se hubiere formulado una reserva especial, la transferencia deberá abandonar el territorio del país de origen por correo prioritario o por vía electrónica a más tardar dos días laborables después de la llegada de la orden de transferencia al centro de cheques postales.

2. La administración postal expedidora deberá respetar la legislación nacional en materia de lavado de dinero y de lucha contra los delitos financieros.

■ **Comentarios**

1301.1 Nuevo art. introducido en el Congreso de Bucarest 2004 para fomentar el mejoramiento de la calidad de servicio de las transferencias. La adm. de emisión debe hacer todo lo posible para acelerar los procesos de emisión de las transferencias a fin de que éstas cumplan con las normas de calidad esperadas por las uniones de consumidores. Esto significa que no deberían transcurrir más de cuatro días laborables entre el débito de la cuenta del librador y el crédito de la cuenta del beneficiario.

1301.2 V. com. 501.2, cuyos términos se aplican también a las transferencias.

Artículo 14
Transmisión de las órdenes

1. Las transferencias deberán efectuarse por medio de las redes electrónicas establecidas por la Oficina Internacional de la UPU o por otras organizaciones, según las especificaciones técnicas adoptadas por las correspondientes administraciones.

2. La seguridad y la calidad de los intercambios deberán estar garantizadas por especificaciones técnicas referentes a las redes empleadas o por acuerdo bilateral entre las administraciones de emisión y de pago.

3. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para efectuar transferencias por medio de fórmulas de papel, previstas en el Reglamento, y expedidas por correo prioritario.

4. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para utilizar otros medios de intercambio.

■ **Comentarios**
14.1 V. com. 6.1

14.3 V. com. 6.3.

Artículo RF 1401
Listas de transferencias transmitidas por correo

1. La administración postal de emisión notificará las transferencias TFP 2 a la administración postal de destino por medio de listas.

2. Las oficinas de cambio redactarán las listas de transferencias en fórmulas conforme al modelo SFP 5. Las administraciones postales podrán convenir en que la columna 3 de la fórmula quede sin llenar. Cada lista llevará la impresión del sello de la oficina que la haya formulado.

3. El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio se indicará en una carta de envío, extendida por duplicado, conforme al modelo SFP 6, cuyo total general se consignará con todas sus letras o se imprimirá en cifras.

4. El número de inscripción en la carta de envío se indicará en cada lista de transferencias.

5. La carta de envío se marcará con una impresión del sello de la oficina que la haya extendido y estará firmada por el o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada carta recibirá un número de orden, cuya serie se renovará mensualmente para cada una de las oficinas de cambio de destino.

6. La carta de envio se expedirá por duplicado.

DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

Artículo 15
Tratamiento en el país de destino

1. Las transferencias de llegada deberán ser tratadas de acuerdo con la reglamentación vigente en el país de destino.

2. Por regla general, los derechos exigibles en el país de destino deberán ser pagados por el beneficiario; sin embargo, por acuerdo bilateral esa tasa podrá ser cobrada al expedidor y asignada a la administración postal del país de destino.

Artículo RF 1501
Adeudo de transferencias en la cuenta de enlace

1. Después de verificar las listas SFP 5 y la carta de envío SFP 6, el monto total de las órdenes recibidas se consignará inmediatamente en el debe de la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la administración postal de emisión.

2. Un ejemplar de la carta de envío SFP 6, provisto de una impresión del sello fechador del servicio de cheques postales destinatario, se adjuntará al extracto de cuenta diario que se dirigirá el mismo día de la operación a la administración postal titular de la cuenta corriente postal de enlace debitada.

■ **Comentarios**

1501.1 La carta de envío SFP 6 citada en el art. RF 1401.3, provista de una impresión del sello de la oficina que la formuló y firmada por el funcionario o los funcionarios acreditados, sirve de orden de débito de la cuenta de enlace.

RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

Artículo 16
Remuneración de la administración postal de pago

1. **La administración postal de pago podrá solicitar que se abone una tasa de llegada por cada transferencia. Esta tasa podrá ser debitada de la cuenta del beneficiario o bien ser asumida por la administración postal de emisión mediante débito de su cuenta corriente postal de enlace.**

2. **Las transferencias de fondos efectuadas con franquicia de tasa no darán lugar a remuneración alguna.**

3. **Previo acuerdo entre las administraciones postales interesadas, las transferencias de fondos de auxilio eximidas del pago de tasas por la administración postal de emisión podrán estar exoneradas de remuneración.**

RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS

Artículo 17
Obligaciones de la administración postal de pago

1. La administración postal de pago deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

Artículo RF 1701
Nivel de calidad de servicio en el país de destino y obligaciones de la administración postal de destino

1. Las transferencias de llegada se acreditarán en la cuenta del beneficiario inmediatamente, o a más tardar el día laborable siguiente al día de su llegada.

2. Salvo que se hubiere formulado una reserva especial, cuando se tratare de una transmisión electrónica no deberán transcurrir más de cuatro días laborables entre el débito en la cuenta del expedidor y la acreditación en la cuenta del beneficiario.

3. La administración postal receptora deberá respetar la legislación nacional en materia de lavado de dinero y de lucha contra los delitos financieros.

Artículo RF 1702
Incumplimiento de una transferencia

1. El importe de la transferencia que, por cualquier causa, no se hubiere podido acreditar en la cuenta del beneficiario se acreditará nuevamente en la cuenta del librador.

2. Cuando por cualquier motivo una transferencia no pudiere acreditarse en la cuenta del beneficiario, se anotará en una fórmula SFP 7 a la cual se adjuntará, dado el caso, el aviso de transferencia correspondiente. Eventualmente, la fórmula SFP 7 podrá contener la anotación de varias transferencias no realizadas.

3. Las transferencias rechazadas se anotarán en la fórmula SFP 7 por su importe expresado en la moneda del país del primer destino, tal como fue calculado por la administración postal de emisión de la transferencia.

4. El monto total de la fórmula SFP 7 se acreditará en la cuenta corriente de enlace abierta a nombre de la administración postal de emisión de las transferencias rechazadas.

5. La fórmula SFP 7 y los avisos de transferencia a ella anexados se adjuntarán al extracto de cuenta diario, que acompaña a la carta de envío SFP 6 y que deberá enviarse el día mismo de la operación a la administración postal cuya cuenta corriente de enlace se debita.

6. En lo que respecta a las transferencias electrónicas, la información sobre el incumplimiento deberá transmitirse a la administración postal de emisión.

■ **Comentarios**
1702.4 La existencia de las cuentas corrientes postales de enlace que se abren recíprocamente las adm. permite introducir interesantes simplificaciones en las condiciones de tratamiento de las transferencias no ejecutadas.

Artículo RF 1703
Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades de las transferencias

1. Las transferencias electrónicas irregulares serán automáticamente detectadas y rechazadas por el sistema, tanto en la administración postal expedidora como en la administración postal receptora.

2. Al recibo de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia transmitidos por correo, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación del envío. Si constatare cualquier irregularidad u omisión, lo informará inmediatamente por fax o correo electrónico a la oficina de cambio expedidora, que deberá responder por la misma vía y, dado el caso, remitirá las piezas faltantes, por el medio más rápido (correo prioritario). En caso de que sea imposible utilizar fax o correo electrónico, el intercambio de información se efectuará por lista de regularización conforme al modelo SFP 7.

3. Si la irregularidad se refiere a una diferencia de sumas entre el aviso de transferencia y la lista de transferencias, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la suma menor; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencias y la carta de envío se rectificarán en consecuencia, con tinta roja, y se notificará la rectificación a la oficina de cambio corresponsal por carta SFP 7 conforme al modelo.

Artículo RF 1704
Devolución de una transferencia

1. Una transferencia podrá ser retirada del servicio si aún no ha sido acreditada en la cuenta del beneficiario.

2. Cualquier petición de devolución de transferencias electrónicas se formulará de acuerdo con las especificaciones técnicas de la red electrónica a través de la cual la transferencia fue transmitida.

3. Cualquier petición de devolución de transferencias transmitidas por correo o por fax se preparará en una fórmula conforme al modelo TFP 7.

■ **Comentarios**
1704.2 Según las redes utilizadas, la devolución de transferencias transmitidas por vía electrónica puede estar sujeta a restricciones especiales.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Capítulo IV

Cuentas de enlace, cuentas mensuales, reclamaciones, responsabilidad

Artículo 18
Relaciones financieras entre las administraciones postales participantes

1. Las administraciones postales se pondrán de acuerdo con respecto a los medios técnicos que utilizarán para pagar sus deudas.

2. Cuentas de enlace

2.1 Como regla general, cuando las administraciones postales dispusieren de una institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la administración corresponsal, una cuenta de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de transferencias, de giros postales y de todas las demás operaciones que las administraciones postales convinieren en liquidar por este medio.

2.2 Cuando la administración postal del país de destino no dispusiere de una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en otra administración.

2.3 Las administraciones postales podrán convenir en liquidar sus intercambios financieros a través de administraciones designadas por acuerdo multilateral.

2.4 En caso de descubierto en una cuenta de enlace, las sumas adeudadas redituarán intereses; el tipo de interés está fijado en el Reglamento.

2.5 Una cuenta de enlace que presente saldo acreedor podrá devengar intereses.

3. Cuentas mensuales

3.1 Cuando no hubiere cuenta de enlace, cada administración postal de pago formulará, para cada administración postal de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros postales. Las cuentas mensuales se incluirán periódicamente en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.

3.2 La liquidación de las cuentas también podrá hacerse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

4. No se admitirá medida unilateral alguna, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc., que pueda afectar las disposiciones del presente artículo y las del Reglamento que sean consecuencia de ellas.

■ **Comentarios**

18.2 Puesto que el mecanismo de las cuentas periódicas y la contabilidad que de él se deriva ya no correspondía a las necesidades de los intercambios internacionales, fue necesario reemplazarlo por un procedimiento más sencillo basado en la apertura y el funcionamiento de cuentas corrientes postales de enlace que las adm. que participan en el servicio se abren en forma recíproca en una de sus oficinas de cheques, denominada oficina de cambio. Se trata de los principios fundamentales que deben regir las relaciones financieras entre adm., previendo además una ampliación eventual de la utilización de las cuentas corrientes postales de enlace.

18.2.2 El principio es que el servicio de pagos por débito de las cuentas corrientes postales de enlace puede poner en relación a una adm. que ya cuenta con cheques postales y a otra adm. que todavía no ha creado los cheques postales.

Artículo RF 1801
Cuenta de enlace

1. Cada administración postal de emisión mantendrá un haber suficiente en la cuenta corriente postal de enlace abierta a su nombre en la administración postal de destino para poder descontar las sumas adeudadas a esta última. Las administraciones postales de emisión y de destino se pondrán de acuerdo bilateralmente con respecto a la forma de intercambiar la información relativa a los débitos y a los créditos.

2. En ningún caso podrá darse a este haber otro destino distinto del indicado en el artículo 17.2.1 del Acuerdo sin el consentimiento de la administración postal que lo hubiere constituido. Si este haber fuere insuficiente para cubrir las órdenes transmitidas, las transferencias y los pagos se efectuarán de todos modos, bajo reserva de los párrafos 3 y 4.

3. La administración postal acreedora tendrá derecho a exigir, en cualquier momento, el pago de las sumas adeudadas; eventualmente, fijará la fecha de pago teniendo en cuenta los plazos de transferencia.

4. Cuando se constatare un descubierto en una cuenta de enlace, la administración postal acreedora tendrá derecho a aplicar un interés del 1% anual por encima de la tasa de interés interbancario de los préstamos a un mes en el país acreedor. Si no existe tasa de interés interbancario, la administración postal tenedora de la cuenta tendrá derecho a cobrar intereses por la suma al descubierto, de conformidad con la práctica comercial aplicada por el banco tenedor de la cuenta. Cuando hubiere varias cuentas de enlace abiertas a nombre de una misma administración postal, el cálculo de los intereses deberá convenirse bilateralmente. El importe de dichos intereses se retirará de la o las cuentas de la administración postal deudora, según acuerdo.

5. La información sobre el cálculo y las modalidades de cobro de los intereses se comunicará bilateralmente.

6. Cuando la cuenta estuviere al descubierto más de quince días durante un período de treinta días consecutivos, la administración postal acreedora podrá suspender el servicio ocho días después del envío de un preaviso transmitido por vía de telecomunicaciones.

■ **Comentarios**

1801.1 Las condiciones de alimentación de la cuenta deben ser suficientemente flexibles para no bloquear el funcionamiento de los intercambios, sin que esta flexibilidad pueda llevar a abusos tales como descuidar la alimentación normal de la cuenta. Ninguna adm. podrá solicitar, definitivamente, que se imputen de oficio a su cuenta los saldos deudores de una tercera adm. La adm. deudora que posea un haber en cuenta corriente postal transmitirá una orden de transferencia en favor de la adm. acreedora.
Para facilitar la gestión comercial de su cuenta de enlace, la adm. de emisión debe ser informada regularmente y de manera adecuada con respecto a los movimientos y al estado de su cuenta.

Artículo RF 1802
Funcionamiento de la cuenta de enlace

1. Se acreditarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace del país de emisión de las transferencias de fondos:

1.1 las sumas transferidas para constituir o alimentar un haber. Las transferencias correspondientes se operarán ya sea por medio de cheques bancarios o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o por transferencia a un establecimiento bancario de esa capital o de esa plaza;

1.2 las transferencias de fondos que no hayan podido ser ejecutadas.

2. Las administraciones postales acordarán bilateralmente qué operaciones se debitarán de las cuentas de enlace.

3. Los gastos eventuales serán sufragados por la administración postal a cuyo nombre está abierta la cuenta, con excepción de los gastos de contabilidad.

■ **Comentarios**

1802.2 También se acreditan en la cuenta corriente postal de enlace todas las demás operaciones de crédito convenidas entre las adm. corresponsales, el importe de los giros que se hayan debitado de la cuenta de enlace y que, por cualquier motivo, deban reembolsarse a la adm. de emisión, el importe de las listas de transferencias ordinarias que la adm. de destino debe acreditar en las cuentas corrientes postales y de los beneficiarios, el importe de las remuneraciones adeudadas a la adm. de pago, las sumas cuyo retiro es solicitado por la adm. titular de la cuenta corriente postal de enlace para la eventual nivelación del haber de esa cuenta y todas las demás operaciones de débito convenidas entre las adm. corresponsales. Estas determinarán, dado el caso, el procedimiento aplicable.
En cuanto a la formulación de las cuentas de giros postales cuyo pago se efectúa a través de una cuenta corriente postal de enlace, los giros pagados son centralizados por la oficina de cambio de la adm. de pago. Dichos giros se describen en una lista SFP 2 y en una cuenta SFP 3, indicando el importe total de los pagos ejecutados, expresado en moneda del país de pago o en la moneda convenida para la ejecución del servicio. Al importe total de la cuenta SFP 3 se agrega el de las remuneraciones adeudadas por la adm. de emisión a la adm. de pago. El importe total de las cuentas SFP 3 se debita de la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la adm. de emisión. La cuenta SFP 3 y los giros pagados se adjuntan al extracto de cuenta correspondiente, que se envía a la adm. de emisión.
Los giros postales deben ser enviados a la adm. de emisión lo más pronto posible, pero como mín. una vez por semana. Sin embargo, es posible enviarlos a dicha adm. una vez por mes, si las adm. actuantes se han puesto de acuerdo al respecto.

Artículo RF 1803
Formulación de cuentas mensuales para los giros transmitidos por correo

1. Para la formulación de las cuentas mensuales mencionadas en el artículo 18.3 del Acuerdo (cuenta mensual conforme al modelo SFP 3 para los giros), el resumen se hará respetando:
1.1 el orden cronológico de los meses de emisión;
1.2 el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, según lo que se hubiere convenido;
1.3 para cada oficina de emisión, el orden numérico de los giros.

2. En caso necesario, los giros pagados se detallarán en una lista especial, conforme al modelo SFP 2, que se adjuntará a la cuenta mensual que, en este caso, se extenderá en una fórmula conforme al modelo SFP 3.

3. La administración postal de destino incluirá también en esa cuenta:
3.1 el importe de las remuneraciones que le correspondieren en virtud del artículo 8 del Acuerdo;
3.2 dado el caso, el importe de los reembolsos y de los intereses indicados en los artículos RF 1801.4, RF 1806.6 y RF 2004.2.

4. Los documentos formulados para reemplazar a giros perdidos después del pago se tratarán como giros y se incluirán en la cuenta SFP 3 o, eventualmente, en la lista SFP 2, en las mismas condiciones que si se tratare de los propios títulos.

5. Cuando las partes se hubieren puesto de acuerdo en liquidar sus cuentas por compensación y sus respectivos giros se hubieren pagado en diferentes monedas, el crédito más bajo se convertirá a la moneda del crédito más alto, tomando como base de la conversión el promedio del tipo de cambio oficial en el país de la administración postal deudora, durante el período al cual se refiere la cuenta; este tipo de cambio promedio se calculará siempre con cuatro decimales.

6. La cuenta mensual se transmitirá a la administración postal deudora, a más tardar antes de terminar el mes siguiente al cual se refiere, acompañada de los comprobantes (giros firmados), clasificados en el mismo orden en que figuran en la lista resumen SFP 2. Cuando, por cualquier motivo, la cuenta mensual no pudiere transmitirse a tiempo, se notificará a la administración postal deudora la presunta fecha de envío de la cuenta de que se trata dentro de los ocho días subsiguientes a la expiración del plazo precitado. La información se suministrará por fax. Las administraciones postales procurarán, en todos los casos, hacer llegar dicho documento antes de que finalice el segundo mes siguiente al mes al cual se refiere.

7. A falta de títulos pagados se enviará a la administración postal corresponsal una cuenta mensual negativa, salvo acuerdo entre las administraciones postales interesadas.

8. Las diferencias constatadas por la administración postal deudora en las cuentas mensuales, ya se trate del resumen de los títulos o del cálculo de las remuneraciones, se incluirán en la primera cuenta mensual que se formule, no tomándolas en consideración cuando el importe no exceda de 3 DEG por cuenta.

9. Por acuerdos bilaterales, las administraciones postales podrán convenir en aplicar un método de formulación de cuentas y de transmisión de los giros pagados distinto del previsto en el presente artículo.

■ **Comentarios**

1803.1.2 El «orden numérico» de las oficinas es el orden de los números de código postal adoptados por algunas adm. para o en previsión de la automatización de la clasificación, para designar sus oficinas de Correos (y, dado el caso, las localidades que atienden) (p. ej. CH–1000 = Lausana; CH–1200 = Ginebra; CH–4000 = Basilea; CH–3000 = Berna). El número característico de una oficina puede estar comprendido en el número de código postal (p. ej. A–1170 Wien comprende también, entre otras, la oficina de Wien 108; CH–3000 Berne comprende también, entre otras, la oficina de Berne 16).

Artículo RF 1804
Formulación de cuentas mensuales para los giros electrónicos

1. La cuenta mensual será generada automáticamente por el sistema electrónico de los países corresponsales.

2. El importe total de las remuneraciones fijadas bilateralmente se agregará al importe total de los giros pagados.

3. La cuenta mensual será enviada a la administración postal de emisión sin las fórmulas firmadas por el beneficiario. Sin embargo, ésta tendrá derecho a reclamarlos para verificación.

Artículo RF 1805
Formulación de la cuenta general

1. La administración postal acreedora presentará la cuenta general, en una fórmula conforme al modelo SFP 4, tan pronto reciba las cuentas mensuales, aun antes de proceder a la verificación detallada de estas cuentas.

2. La cuenta se formulará en un plazo de dos meses, después de la expiración del mes al cual se refiere.

3. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para formular la cuenta general por trimestre, por semestre o por año.

4. Los intercambios de todo tipo se harán exclusivamente a través de oficinas de cambio designadas por la administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo RF 1806
Liquidación de cuentas. Formas y plazos de pago

1. Salvo acuerdo especial y bajo reserva de las disposiciones establecidas en 2, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales se liquidarán en la moneda del país acreedor, sin pérdida alguna para este último:

1.1 ya sea por medio de cheques o letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o por medio de transferencias postales;

1.2 o por deducción sobre un haber constituido por la administración postal deudora en el país acreedor.

2. Los gastos de pago (derechos, gastos de clearing, suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor, así como los gastos descontados por los bancos intermediarios en países terceros, estarán a cargo de la administración postal deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor estarán a cargo de la administración postal acreedora.

3. El pago se efectuará a más tardar quince días después del recibo de la cuenta general o después del recibo de la cuenta mensual, si las liquidaciones se operaren sobre la base de esta cuenta.

4. En caso de desacuerdo entre las dos administraciones postales sobre el importe de la suma a pagar, solamente se podrá diferir el pago de la parte objetada; la administración postal deudora notificará a la administración postal acreedora los motivos de la objeción, dentro de los plazos fijados en 3.

5. En caso de que una cuenta mensual transmitida no llegare a la administración postal deudora, esta última, si no obtuviere de su homóloga un duplicado de dicha cuenta, podrá considerar que el importe de los anticipos pagados por el mes en cuestión liquida su deuda correspondiente a ese período. También podrá hacer que la administración postal acreedora se haga cargo de la indemnización a los expedidores por los giros que hayan podido pagarse a terceros.

6. En caso de falta de pago dentro de los plazos fijados en 3, las sumas adeudadas redituarán interés de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo RF 1801.4.

■ **Comentarios**

1806.3 El texto admite que el pago entre las adm. sólo será considerado como efectuado cuando el valor que sirve para pagar la cuenta haya sido expedido a destino o, si se trata de una orden de pago, cuando el banco haya ejecutado la orden recibida.

1806.5 Párr. introducido para evitar las dificultades que puede originar a menudo esta situación y para contar con una base legislativa que permita obtener información sustitutiva de parte de la adm. pagadora.

1806.6 Es inadmisible demorar los pagos más de lo necesario.

Artículo RF 1807
Anticipos

1. La administración postal que se hallare al descubierto con respecto a otra administración postal por una suma superior a 6000 DEG por mes tendrá derecho a reclamar el pago automático de un anticipo a más tardar el 15° día del mes durante el cual se emitieron los giros. El importe de este anticipo se calculará sobre la base del importe promedio de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas y adaptadas en función:

1.1 de la importancia de la cuenta relativa al período correspondiente del año precedente;

1.2 de la evolución del tráfico durante el año en curso de los 6000 DEG por debajo de los cuales no se debe pagar ningún anticipo y que, por consiguiente, deben deducirse del promedio obtenido.

2. En caso de falta de pago en el plazo antedicho, se aplicará el artículo RF 1806.6, salvo si la administración postal deudora estuviere en condiciones de demostrar que la administración postal acreedora no transmite regularmente sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo RF 1803.6.

3. El límite de 6000 DEG fijado en 1 no regirá para la administración postal que ejecute el servicio de giros exclusivamente en calidad de administración postal de destino. En tal caso, se podrá fijar un límite inferior de común acuerdo con la administración postal emisora.

4. La administración postal deudora que desee beneficiarse con la facultad prevista en el artículo RF 1806.1, es decir la deducción sobre un haber constituido por la administración postal deudora en el país de destino, sin haber recibido previamente una petición de anticipo de la administración postal acreedora, determinará, según su conveniencia, el importe y la frecuencia de los pagos que estime que debe efectuar para asegurar la cobertura de sus emisiones.

5. Cuando el total de los pagos efectuados como anticipos fuere superior al importe adeudado a la administración postal corresponsal por el período considerado, la diferencia se incluirá en una de las cuentas siguientes, de conformidad con las directrices impartidas por la administración postal deudora o, dado el caso, en el

haber mencionado en el artículo RF 1806.1.2.
Prot. Artículo RF I (reserva existente)
Anticipos

1. Para poder efectuar normalmente los pagos a los beneficiarios de su país, la administración vietnamita insiste en que todos los países que intercambian giros postales con ella efectúen automáticamente un anticipo, sin necesidad de recurrir a los procedimientos expuestos en el artículo RF 1807.1.

Artículo 19
Reclamaciones

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día del depósito de un giro postal o de la ejecución de una transferencia.

2. Las administraciones postales tendrán derecho a cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los giros postales o las transferencias.

■ **Comentarios**
19.2 Contrariamente a las disposiciones del art. 17.3 del Convenio, que se aplican a los envíos de correspondencia, el tratamiento de las reclamaciones relativas a los productos de los servicios financieros no es necesariamente gratuito.

Artículo RF 1901
Tratamiento de las reclamaciones relativas a los giros

1. Las reclamaciones referentes a un giro electrónico serán tratadas y encaminadas por esa red.

2. Cualquier reclamación relativa a un giro encaminado por correo se extenderá en una fórmula TFP 6 y, por regla general, será transmitida por la oficina de emisión directamente a la oficina de pago. Las reclamaciones se transmitirán de oficio y siempre por la vía más rápida (fax, correo electrónico, correo prioritario).

3. Salvo que el país de emisión hubiere formulado una reserva especial, la reclamación será tratada inmediatamente y enviada al país de destino a más tardar el tercer día laborable siguiente al día en que fue presentada.

4. La administración postal de destino de un giro estará en condiciones de dar una respuesta preliminar (o definitiva) con respecto a la suerte corrida por ese giro en un plazo de tres días laborables a contar desde el día en que se recibió la reclamación.

5. Cuando la oficina de pago pudiere suministrar informes definitivos sobre la suerte del título, devolverá la fórmula, completada según el resultado de sus investigaciones, a la oficina que recibió la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago objetado, se transmitirá la fórmula a la administración postal de emisión, por intermedio de la administración postal de destino, adjuntando, si fuere posible, una declaración del beneficiario donde conste que no ha recibido el importe del giro.

6. Deberá darse una respuesta definitiva a más tardar 30 días laborables después de recibida la reclamación en el país de destino del giro.

7. Las reclamaciones serán liquidadas automáticamente a más tardar 15 días después de expirada la validez del giro.

8. Cuando la reclamación se debiere a un error de la administración postal, se reembolsará al reclamante la tasa cobrada por la presentación de la reclamación.

Artículo RF 1902
Tratamiento de las reclamaciones relativas a las transferencias

1. Cualquier reclamación relativa a la ejecución de una transferencia será remitida por el librador a la administración postal a la cual ordenó la transferencia.

2. Por cualquier reclamación relativa a la ejecución de una orden de transferencia, el centro de cheques postales que lleva la cuenta debitada extenderá una fórmula conforme al modelo TFP 7, que remitirá, dado el caso, por intermedio de las oficinas de cambio de cada uno de los países al centro de cheques postales que lleva la cuenta a acreditar.

3. Salvo que el país de emisión hubiere formulado una reserva especial, la reclamación será tratada inmediatamente y enviada al país de destino a más tardar el tercer día laborable siguiente al día en que fue presentada.

4. La administración postal que lleva la cuenta estará en condiciones de dar una respuesta preliminar (o definitiva) con respecto a la suerte corrida por esa transferencia en un plazo de 3 días laborables a contar desde el día en que se recibió la reclamación.

5. Deberá darse una respuesta definitiva a más tardar 10 días laborables después de recibida la reclamación en el país de destino.

6. Cuando la reclamación se debiere a un error de la administración postal, se reembolsará al reclamante la tasa cobrada por la presentación de la reclamación.

Artículo 20
Responsabilidad

1. **Principio y extensión de la responsabilidad**

1.1 **La administración postal será responsable por las sumas depositadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del librador hasta el momento de efectuarse el pago regular del giro o de acreditarse la cuenta del beneficiario.**

1.2 **La administración postal será responsable por las indicaciones erróneas que hubiere suministrado y que hubieren dado lugar a una falta de pago o a errores en la ejecución de la transferencia de fondos. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.**

1.3 **No corresponderá responsabilidad alguna a la administración postal:**

1.3.1 **en caso de atraso que pudiere producirse en la transmisión, la expedición o el pago de los títulos y de las órdenes;**

1.3.2 **cuando no pudiere justificar la ejecución de una transferencia de fondos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;**

1.3.3 **cuando el expedidor no hubiere formulado ninguna reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 19;**

1.3.4 **cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los giros en el país de emisión.**

1.4 **En caso de reembolso, cualquiera sea su causa, la suma que se reintegre al expedidor no podrá ser superior a la que haya sido pagada o debitada de su cuenta.**

1.5 **Las administraciones postales podrán convenir entre sí en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.**

1.6 **Las condiciones de aplicación del principio de responsabilidad, y en especial todo lo relacionado con la determinación de la responsabilidad, el pago de las sumas adeudadas, los recursos, el plazo de pago y las disposiciones relativas al reembolso a la administración actuante, se establecen en el Reglamento.**

■ **Comentarios**

20.1.1 Principio según el cual mientras un objeto no haya sido entregado al destinatario, el expedidor tiene derecho a disponer de él. Este principio implica que no puede ejercerse ninguna confiscación ni detención sobre el importe de un giro contra el destinatario mientras este último no esté en posesión del título y no pueda disponer de los fondos. Los demás problemas que un caso como éste puede plantear deben solucionarse según la legislación interna del país de destino. La limitación de la suma consignada en el debe de la cuenta del librador implica el rechazo de los pedidos de indemnización por daños indirectos o por lucro cesante.

20.1.4 Disp. tendente a disipar cualquier idea de que la responsabilidad podría extenderse no sólo a los importes pagados, sino también a los daños resultantes del tratamiento irregular del giro. En efecto, no se acepta una responsabilidad tan amplia.

Artículo RF 2001
Determinación de la responsabilidad

1. Bajo reserva de lo dispuesto en 2 a 5, la responsabilidad corresponderá a la administración postal de emisión.

2. La responsabilidad corresponderá a la administración postal de destino si no estuviere en condiciones de demostrar que el pago se efectuó según las condiciones fijadas por su reglamentación.

3. La responsabilidad corresponderá a la administración postal del país donde se hubiere cometido el error:
3.1 si se tratare de un error de servicio, incluso el error de conversión;
3.2 si se tratare de un error de ingreso o de transmisión de información cometido dentro del país de emisión o del país de destino.

4. La responsabilidad corresponderá por partes iguales a la administración postal de emisión y a la administración postal de destino:
4.1 si el error fuere imputable a ambas administraciones postales o si no fuere posible determinar en qué país se produjo;
4.2 si se hubiere cometido un error de transmisión en un país intermediario;
4.3 si no fuere posible determinar el país donde ocurrió el error de transmisión.

5. Bajo reserva de las disposiciones que figuran en 2, la responsabilidad corresponderá:
5.1 en caso de pago de un título falso, a la administración postal del país en cuyo territorio el giro fue introducido en el servicio;
5.2 en caso de pago de un título cuyo importe se hubiere aumentado en forma fraudulenta, a la administración postal del país donde se falsificó el giro; sin embargo, el daño será soportado por partes iguales por las administraciones postales de emisión y de destino, cuando no pudiere determinarse el país donde se cometió la falsificación, o cuando no fuere posible obtener la compensación por una falsificación efectuada en un país intermediario que no participa en el servicio de transferencia de fondos sobre la base del Acuerdo.

Artículo RF 2002
Pago de sumas adeudadas. Recursos

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la administración postal que haya recibido la reclamación.

2. La administración postal que haya indemnizado al reclamante tendrá derecho a recurrir contra la administración postal responsable.

3. La administración postal que haya soportado en último término el daño tendrá derecho a recurrir, contra la persona a quien beneficie el error, hasta el total de la suma pagada.

Artículo RF 2003
Plazo de pago

1. El pago de las sumas adeudadas al reclamante se efectuará en cuanto se determine la responsabilidad del servicio, dentro de un plazo límite de tres meses, a contar del día siguiente al de su reclamación.

2. Si la administración postal presuntamente responsable, regularmente notificada, hubiere dejado transcurrir dos meses sin solucionar definitivamente la reclamación, la administración postal ante la cual se hubiere formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante, por cuenta de la otra administración postal.

Artículo RF 2004
Reembolso a la administración postal actuante. Intereses de mora

1. La administración postal responsable tendrá la obligación de indemnizar a la administración postal que hubiere reembolsado al reclamante en un plazo de dos meses a contar de la fecha del envío de la notificación del reembolso.

2. A la expiración de dicho plazo, la suma adeudada a la administración postal que hubiere reembolsado al reclamante redituará el interés de mora establecido en el artículo RF 1801.4.

Capítulo V

Redes electrónicas

Artículo 21
Reglas generales

1. Para la transmisión de las órdenes de pago por medios electrónicos, las administraciones postales utilizarán la red de la UPU o cualquier otra red que permita efectuar transferencias en forma rápida, confiable y segura.

2. Los servicios financieros electrónicos de la UPU entre administraciones postales estarán reglamentados sobre la base de acuerdos bilaterales. Las reglas generales de funcionamiento de los servicios financieros electrónicos de la UPU estarán sujetas a lo establecido en las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión.

■ **Comentarios**

21 Las normas detalladas de funcionamiento de los servicios financieros electrónicos de la UPU están registradas en la OI. La información sobre el sistema IFS está disponible en el sitio www.ptc.upu.int.

Capítulo VI

Disposiciones varias

Artículo 22
Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. Al abrir en el extranjero una cuenta corriente postal, u otro tipo de cuenta, o cuando se presente una solicitud para obtener un producto financiero en el extranjero, las organizaciones postales de los países que son parte en el presente Acuerdo convendrán en prestar asistencia para la utilización de esos productos.

2. Las partes podrán ponerse de acuerdo bilateralmente con respecto a la asistencia que pueden prestarse mutuamente en lo que respecta al procedimiento detallado a seguir y se pondrán de acuerdo en cuanto a los gastos correspondientes al suministro de esa asistencia.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 23
Disposiciones finales

1. Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

2. El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento.

3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y que tengan derecho de voto que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso y que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

3.2 Para que tengan validez, las proposiciones relativas al Reglamento del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que sean parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto.

3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo deberán reunir:

3.3.1 dos tercios de los votos – siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación – si se tratare de la adición de nuevas disposiciones;

3.3.2 mayoría de votos – siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación – si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;

3.3.3 mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.

3.4 A pesar de las disposiciones previstas en 3.3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

4. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004

Artículo RF 2301
Disposiciones finales

1. Aplicación de los Reglamentos del Convenio
1.1 En todo aquello que no esté expresamente previsto por el presente Reglamento, se aplicarán a los servicios financieros postales las disposiciones de los Reglamentos del Convenio.

2. Las disposiciones del artículo RL 111 «Aplicación de la franquicia postal a los órganos que se ocupan de los prisioneros de guerra e internados civiles» del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia se aplicarán también a los servicios de pago del Correo.

Artículo RF 2302
Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que el Consejo de Explotación Postal decida lo contrario.

Firmado en Berna, el 28 de enero de 2005

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

QUITO, A.....20. JUL. 2009.....

Leonardo Arízaga S.
DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS (e)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS